

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de escrutinio, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Agosto 1905.

## SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente instruido á instancia de varios interesados, que acogiéndose á lo dispuesto en el caso 6.º del art. 109 de la ley sobre Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, solicitan la caducidad de las marcas de fábrica y de comercio á que se refieren, y consultado acerca de la interpretación que debiera darse á este precepto legal, la Comisión permanente de aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, instruido para precisar la interpretación que debe darse al caso 6.º del artículo 109 de la vigente ley de Propiedad industrial.

Este expediente ha sido iniciado por una consulta

que el Registro de la propiedad industrial y comercial dirige á V. E. con fecha 12 de Mayo último, y en la que dicho Centro expone: que habiendo desaparecido con la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 el carácter de á perpetuidad que daba á las concesiones de marcas el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, se señalaron en el art. 109 de la referida ley las causas por las cuales se podría proponer la caducidad de las marcas; que los cinco primeros casos no ofrecen dificultad en su aplicación, pero sí el 6.º que ha sugerido diferencias de criterio, á las que conviene poner término con una declaración de carácter general.

Dicho caso 6.º dice textualmente: «A instancia de personas ó colectividades que en virtud de la presente ley tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes».

El Centro que consulta entiende que la recta interpretación del caso 6.º es la de considerarle, no como una causa más de caducidad, sino complemento á una de ellas, á la que señala el caso 3.º del artículo 109, y ampliación del art. 110, en el que se dispone que la Administración caduca de oficio cuando reúna los datos necesarios para ello. Esto es factible, según expresa el Registro, en cuatro de los casos marcados por la ley, pues con los datos que obran en los expedientes hay los bastantes para proponer la caducidad. No ocurre lo mismo con la tercera causa de caducidad que señala el artículo 109. A la Administración no le es factible la mayoría de las veces saber por sus medios directos que la personalidad poseedora de una marca se ha extinguido sin ser legalmente sustituida, ni mucho

menos si una marca está en uso ó no en el mercado. Que esta circunstancia quien puede conocerla se el particular con derecho al uso de marca, y á quien puede convenir rehabilitar la extinguida, pidiendo su caducidad y solicitándola luego á su favor.

Y que esto es lo que previene el caso 6.º del artículo 109.

Interpretando esta disposición legal con excesiva amplitud, sigue exponiendo el referido Centro, se han presentado en el Registro multitud de instancias solicitando la caducidad de marcas, fundándose la pretensión principalmente en que la Administración ha procedido con error por haber concedido como marcas distintivos comunes á una industria, ó porque, faltando á lo prevenido en el art. 28 de la ley, se han concedido marcas cuya semejanza con otras anteriores podía inducir á confusión en el mercado, entendiendo que dicho apartado 6.º podía ser utilizado para que se subsanara tal error.

Para terminar con esta confusión propone el consultante que, previo informe de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo, se resuelva de modo concreto á qué criterio debe atenderse en lo sucesivo la Administración para el más debido cumplimiento del precepto legal.

Y conformándose V. E. con tal propuesta, se remite el expediente á informe de esta Comisión permanente.

Es cuestión fuera de toda duda para la Comisión la de que á la Administración no le es dable subsanar por sí misma los errores cometidos en la expedición de marcas de fábrica, dibujos, etc., pues la declaración de lo contrario sería tanto como darla facultades para que resolviera sobre extremos que sólo pueden ser dilucidados y resueltos ante los Tribunales ordinarios.

Y se conforma esta doctrina con el principio general de que la Administración no puede volver sobre sus actos cuando éstos causan estado y crean derechos á favor de los particulares. Sobradísimos medios da la ley al que pueda considerarse perjudicado por alguna concesión para anularla.

En este sentir, se interpreta erróneamente el apartado 6.º del art. 110 de la vigente ley de Propiedad industrial al entender que puede ser utilizada para que la Administración declare á instancia de personas que tengan derecho al uso de marcas, dibujos, modelos, la caducidad de las ya registradas, cuando en la concesión de éstas se ha procedido con error; error que, con arreglo á los buenos principios de derecho, no puede deshacer la Administración, siendo sólo los Tribunales ordinarios, en su caso, los competentes.

No es, pues, el referido caso 6.º una causa más de caducidad, sino una forma de declarar la Administración la caducidad de las marcas cuando están éstas comprendidas en alguno de los números anteriores.

La caducidad puede declararse de oficio por la Administración, dice el art. 110, cuando reuna los datos necesarios para acordarlo, y á instancia de personas interesadas puede añadirse, conforme á lo que dispone el apartado 6.º del artículo anterior, cuando se trate de aquellas causas de caducidad

que no puedan ser conocidas directamente por la Administración.

Como se ve, toda la confusión que pueda originar el precepto de cuya aclaración se trata, es simplemente debida á la mala colocación del mismo en el articulado de la ley, y es indudable que dentro de una ordenación lógica, en oportuna colocación debiera ser en el artículo 110 y constituyendo un segundo caso dentro de ese artículo.

En consideración, pues, á lo expuesto, esta Comisión permanente es de dictamen que para evitar confusiones debe dictarse una resolución de carácter general, fijando como criterio á que deberá atenderse la Administración en la aplicación del apartado 6.º del artículo 109 de la ley de la Propiedad industrial, el que queda expuesto en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo que informa el Registro de la propiedad industrial y comercial.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 26 de Julio de 1905.—C. de Romanones.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 12 Agosto 1905.)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese especialmente de V. S. la mayor publicidad posible de las siguientes circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad, insertándolas al efecto en el *Boletín Oficial* de la provincia de su cargo para conocimiento de los Alcaldes, Asociaciones agrícolas, Gremios, Centros de toda clase y Sociedades existentes en las diversas localidades de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1905.—C. de Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

#### CIRCULAR

Los grandes daños causados por la sequía no alcanzan sólo, por desgracia, á los braceros y á sus familias, extiéndose también á todos aquellos que de la tierra viven y singularmente á los colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios de pequeñas suertes de tierra. Estos han perdido, no sólo sus cosechas, sino también los animales de trabajo, el pequeño capital que poseían para las labores y quizá los carros y aperos de labranza vendidos ó empeñados para pagar la contribución ó atender á las subsistencias de sus familias.

Si no se acude, pues, en su auxilio, es segura la ruina de una de las clases más interesantes y más digna de atención entre las que contribuyen al mantenimiento y sostén de las cargas públicas. Y este mal tendrá una transcendencia inmediata y una repercusión profunda en toda la región andaluza, porque sin medios para hacer la sementera no ha-

brá trabajo en Otoño, ni después labores en Primavera, ni más tarde cosecha, aun cuando el tiempo fuera bonancible. Hubieran sido votadas las leyes de Sindicatos agrícolas y de liquidación de los depósitos y el Gobierno por una parte y la iniciativa individual por otra tendrían medios de hacer frente á esta calamidad. Hallándose ahora las Cortes cerradas y en ellas, apenas se constituyan y otros proyectos más urgentes lo permitan, se propone el Gobierno de S. M. demostrar, con hechos, el interés que presta, no solamente á la constitución de los referidos Sindicatos, sino á las cuestiones importantísimas del crédito agrícola. Pero mientras ese momento llega y se realiza la proyectada labor parlamentaria, hay que atender de alguna manera á las apremiantes necesidades del momento, y entiende el Ministro de Agricultura que puede acudirse á disminuir y en gran parte á evitar los terribles males que quedan enunciados, si los labradores de Andalucía, como de las demás comarcas donde la sequía ó la miseria dificultan la sementera, organizan Sociedades mutuas agrícolas que puedan por medio del crédito público, adelantar á los asociados las cantidades necesarias para allegar las simientes, adquirir abonos, reponer los animales de trabajo y recobrar los aperos, cosas tan indispensables para la próxima sementera.

Y no es esto ni utopía, ni creación de un deseo; es seguir el ejemplo fecundísimo de lo que la iniciativa individual, secundada por la inteligente cooperación del Banco de España, ha creado ya en Andalucía. Porque en varios pueblos de Andalucía, y especialmente en el de Villamanrique, los labradores se han reunido, constituyendo, por medio de escritura pública, una Asociación de responsabilidad mutua, y fundándose en ésta, ha acudido al Banco de España, cuya subarsa en Sevilla les ha acreditado en cuenta corriente la cantidad proporcional á su garantía. Esa cantidad ha sido después repartida entre los asociados, según lo convenido en la escritura, y gracias á ella han hecho marchar sus negocios agrícolas, con cuyos productos principian á reembolsar el anticipo.

Existe, pues, el ejemplo; hay un hecho tangible y visible, y un organismo que, con sólo ser imitado y desarrollado en las comarcas afligidas en este momento por la sequía, salvará á colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios pequeños de la ruina, creando al mismo tiempo trabajo para los obreros y abriendo á la esperanza los horizontes de la próxima cosecha.

El Banco de España ha sancionado ya el procedimiento abriendo sus cuentas corrientes á estos primeros ensayos de la mutualidad agrícola en España, y es esta idea tan fecunda y tan bienhechora que aun al espíritu menos optimista se le alcanza el inmenso provecho que en estos momentos harían á las desgraciadas comarcas de Andalucía, y bastaría un anticipo de tres ó cuatro millones, hechos sobre la garantía de los mismos terratenientes asociados, para su mutuo auxilio.

Cierto que los preceptos generales que regulan las distintas operaciones del Banco de España establecen algunas trabas para difundir con facilidad y rapidez esta forma del crédito agrícola. El Gobierno se propone negociar con el citado esta-

blecimiento condiciones especiales para estos préstamos, que los hagan más asequibles y más beneficiosos á las clases agrícolas; pero mientras esto se consigue, interesa á todos saber que hoy pueden lograrse recursos utilísimos en la forma que, con la elocuencia del ejemplo, pregona la Sociedad Agrícola de Villamanrique.

Por todo lo expuesto el Gobierno se cree en el deber de señalar pública y oficialmente este hecho, é invitar á todos los grandes y los pequeños á imitar el ejemplo de Villamanrique. Al efecto, adjunto á esta circular se publica el modelo de escritura de constitución de su Sociedad agrícola mutualista, de suerte que, teniéndola á la vista, sepan cuantos necesiten apoyo y sostén donde encontrarlos y la manera de obtenerlos.

A V. S., como Gobernador de la provincia, á los Ingenieros Agrónomos á sus órdenes y á todos los que por el bien de sus ciudadanos se interesen, toca difundir esos datos, explicar sus ventajas y su alcance, enseñar á los que aún lo ignoran, que tienen á su alcance y por su propio esfuerzo el medio de hacer frente á la desgracia y de salvar su industria.

Una vez convencidos, el procedimiento es sencillísimo, el tiempo que se requiere muy breve, los gastos insignificantes y el resultado profundamente beneficioso.

Entre tanto, la Dirección de Agricultura facilitará cuantas instrucciones, detalles y modelos puedan creerse necesarios y lo hará sin dilación alguna, sin expediente y sin necesidad de intermediario. Bastará dirigirse al Director, de palabra ó por escrito, para obtener respuesta inmediata.

Lo demás toca al esfuerzo individual, y no es esta una de las menores ventajas del crédito agrícola mutuo, porque la acción de los Gobiernos no basta á redimir á los pueblos si éstos no tienen la energía necesaria para ayudarse así propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

*Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.*

En la villa....., á..... de..... de....., ante mí D....., Notario del Ilustre Colegio de....., con residencia y vecindad en....., distrito notarial de....., al que corresponde también esta población, siendo presentes los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D....., de esta vecindad, de estado....., de..... años de edad, con cédula personal de la clase....., expedida en esta población con fecha de..... de..... de....., con el núm.....; D....., de esta misma vecindad, de estado....., profesión....., de..... años de edad, con cédula personal de....., clase, expedida en esta villa con fecha de..... de..... de....., con el núm..... (y así sucesivamente los demás firmantes).

Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mí el Notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á ese efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor des-

arrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se han dedicado en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España y las de préstamo que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se denominará «Sociedad agrícola de Crédito mutuo».

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad, que dejen de cumplirse por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se concede á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D. .... un crédito personal de pesetas ....; á D. ...., D. .... y D. .... un crédito personal á cada uno de ..... pesetas; á D. .... un crédito de igual clase de ..... pesetas, y á D. .... uno de ..... pesetas.

Séptima. Si el Banco de España concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reúnen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La Sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación, podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Noventa. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la Sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todos los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un Gerente designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como Gerente á D. ....

Décimatercera. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.ª Comprometerá con su firma á la Sociedad en general y á cada uno de los socios en particular, para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que intervenga dentro de los límites marcados.

3.ª Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.ª Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.ª Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclusión en las listas de créditos; comunicará las admisiones y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.ª Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.ª Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen, en juicio ó fuera de él, los asuntos de interés de la misma.

8.ª Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorratará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.ª Ejercitará las acciones que sean necesarias para reintegrar á la Sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse excusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la junta general.

10.ª Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

Décima cuarta. La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

Décima quinta. Para ser admitido como socio se requiere:

1.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y tener la libre administración de sus bienes.

2.º Tener su residencia habitual en esta villa de .... ó en alguno de los pueblos más próximos.

3.º No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.º Suscribir una declaración, en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas

las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.º Declarar, además, que se obliga solidariamente con los demás socios al cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aun no se hayan liquidado.

Décimasexta. También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución del crédito particular que le tenga concedido, sin necesidad de consignar ni discutir los motivos de esta resolución.

Décimaséptima. Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del Gerente.

Décimaoctava. Los acuerdos á que se refieren las antecedentes cláusulas décimasexta y décimaséptima sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen, quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

Décimanovena. Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas; pero su responsabilidad se limitará á la liquidación de las que estén pendientes.

Vigésima. La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de comisión de las operaciones que garantice. Las cantidades que ingrese por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente á cubrir las responsabilidades de la Sociedad por la falta de algunos de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan á pagar en el término del tercer día, á contar desde el que se les exija por el Gerente, las cantidades que se les prorrateen en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener que formular alguna reclamación consignarán su protesta al hacer el pago, dándoles de ello recibo el Gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asistirle.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el Gerente, siendo hoy el de esta villa ....., calle ....., número .....

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día ..... de ..... y además cuando lo acuerde el Gerente, por iniciativa propia ó á solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indiferentemente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común á los socios, y en semillas, abonos ú objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta Sociedad se disolverá

cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes á quienes yo, el Notario, he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan á cumplir en todas sus partes tal como va redactada.

Y lo otorgaron y firman los testigos presentes, D. .... y D. ...., de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.

(Fórmula notarial y firma).

(Gaceta 23 Agosto 1905).

## SECCION QUINTA

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

#### Primera enseñanza.

Siendo de urgente necesidad la provisión de las escuelas vacantes, á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado ha acordado los nombramientos interinos á favor de los maestros y para las escuelas que á continuación se expresan:

D. Santiago Moreno y Nieto, para Paniza.

D. Ricardo Abrián Z pater, para Cinco Olivas.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 90 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza 22 de Agosto de 1905.—El Vicerrector, Vicente Forniés.

### INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D. Emilio Artigas Trigo, de veinticinco años de edad, residente en esta ciudad, ha presentado en la Dirección de este Instituto general y técnico una instancia documentada solicitando autorización para establecer un Colegio de primera enseñanza, en la calle de las Armas, núm. 32, primero, de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo por motivos de moralidad y buenas costumbres ó por causas de higiene, las presenten en la Secretaría de este Instituto, en el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el citado BOLETÍN OFICIAL.

«M. I. Sr.— Emilio Artigas Trigo, natural de Zaragoza, de veinticinco años de edad, habitante en la calle de las Armas, número 32, piso primero, con cédula personal de 11.ª clase, número 32.533, á V. S. respetuosamente expone: Que deseando establecer un colegio de primera enseñanza elemental para niños en la expresada habitación, suplica á V. S. se digne concederle la correspondiente autorización para proceder á la apertura de dicho colegio, para lo cual presenta los documentos siguientes:—Dos copias de esta solicitud.—Tres ejemplares del reglamento.—Plano triplicado del local donde se ha de dar la enseñanza.—Cuadro de

las asignaturas que han de explicarse.—Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía.—Certificación de la Alcaldía expresando que el local no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene.—Partida de nacimiento.—Gracia que no duda alcanzar de la rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Zaragoza 16 de Agosto de 1905.—Emilio Artigas Trigo.—M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Zaragoza.

\*\*\*  
 =Cuadro de las asignaturas que ha de comprender la enseñanza.—1.º, Lengua castellana (Lectura, Escritura, Gramática).—2.º, Nociones de Aritmética.—3.º, Idem de Geografía é Historia.—4.º, Idem de Geometría.—5.º, Idem de Física, Química é Historia natural.—6.º, Idem de Higiene y Fisiología humana.—7.º, Idem de Agricultura, Industria y Comercio.—8.º, Rudimentos de Derecho.—9.º, Dibujo.—10.º, Trabajos manuales.—Zaragoza 16 de Agosto de 1905.—Emilio Artigas Trigo.

\*\*\*  
 D. José Iranzo Tobar, Abogado, Suplente Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.—Certifico: Que al folio ciento uno, tomo veinte, sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado municipal, consta una inscripción que, á la letra, dice:—Al margen.—Número 101.—Emilio Artigas y Trigo.—En la ciudad de Zaragoza, á las nueve y media de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante D. Esteban Alejandro Sala, ejerciente Juez municipal, y D. Joaquín Irañeta y Laviña, Secretario, compareció D.ª Gertrudis Comín, natural de Agnón, término municipal del mismo, provincia de Zaragoza, de cincuenta y un años de edad, casada y domiciliada en esta ciudad, calle de Agustinos número nueve, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, un niño, y al efecto, como amiga, declaró:—Que dicho niño nació en la casa de sus padres el día quince del mes actual, á las nueve de la noche.—Que es hijo legítimo de Pablo Artigas López y Petra Trigo y Nadal, naturales el primero de Valmadrid y la segunda de Belchite, término municipal del mismo, provincia de Zaragoza, mayores de edad, casados, aquél jornalero, y domiciliados en esta ciudad, calle de Agustinos, número nueve.—Que es nieto por línea paterna de Francisco Artigas y Bernardina Lafoz (se ignoran los segundos apellidos), naturales de La Puebla de Albortón, término municipal del mismo, provincia de Zaragoza, casados, aquél jornalero, y domiciliados en Valmadrid; y por línea materna de José Trigo y Mariana Nadal (se ignoran los segundos apellidos), naturales el primero de Mondoñedo, término municipal del mismo, provincia de Lugo, viudo, jornalero, domiciliado en Belchite, y la segunda del referido Belchite, ya difunta.—Y que al expresado niño se le había puesto el nombre de Emilio.—Todo lo cual presenciaron como testigos D. Manuel Guñu Jiménez, natural de Velilla de Ebro, término municipal del mismo, provincia de Zaragoza, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en esta ciudad, calle de las Armas, número

catorce, y D. Roberto García y Meléndez, natural de Huesca, término municipal del mismo, provincia de ídem, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado en Zaragoza, calle de Antonio Pérez, número catorce.—Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas si así lo creían conveniente, á que renunciaron, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez y los testigos, haciéndolo por la declarante, que dijo no saber, Pedro Puente, de que certifico:—E. A.—Sala.—Pedro Puente.—Roberto García.—Manuel Guñu.—Joaquín Irañeta, Secretario.—Así resulta del original á que me refiero.—Y para que conste, á solicitud de parte interesada, expido la presente certificación en Zaragoza á dieciséis de Agosto de mil novecientos cinco.—José Iranzo.—P. S. M., el Secretario, Pablo Ramírez.—Hay un sello en tinta que dice:—Juzgado municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.

\*\*\*  
 D. Félix Cerrada, Alcalde de la S. H. y M. B. Zaragoza.—Certifico: Que según los informes que obran en la Secretaría de la Alcaldía, D. Emilio Artigas Trigo, habitante en el número ocho de la calle de Palafox, de esta ciudad, ha observado en el Real decreto de primero de Julio y Real orden de veintidós de Septiembre de mil novecientos dos, expido la presente a petición del interesado, en Zaragoza, á catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—Félix Cerrada.—Hay un sello en tinta que dice:—Alcaldía Constitucional de Zaragoza.

\*\*\*  
 D. Lorenzo Olagüe Bordas, Profesor Auxiliar y Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza.—Certifico: Que D. Emilio Artigas Trigo, natural de Zaragoza, provincia de ídem, aspirante al título de Maestro de primera enseñanza elemental, previos los requisitos que expresa el Reglamento de exámenes y demás disposiciones vigentes, practicó y sufrió ante el Tribunal correspondiente los ejercicios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental, en los días 20 y 21 de Junio de 1905, mereciendo la calificación de sobresaliente.—Y á fin de que pueda hacerlo constar, expido la presente certificación, visada por el Sr. Director y autorizada con el sello de esta Escuela, en Zaragoza, á diecisiete de Agosto de mil novecientos cinco.—El Secretario, Lorenzo Olagüe.—V.º B.º.—El Director accidental, Antonio Galindo.—Hay un sello en tinta que dice:—Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza.

Zaragoza 18 de Agosto de 1905.—El Director, Manuel Díaz de Arcaya.

### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque administrativo de suministro de esta plaza, Hace saber: Que el día 4 de Septiembre, á las diez en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque administrativo de suministro de esta plaza, con objeto de verificar la compra de

harina de primera clase, cebada superior y peja de pienso, con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 24 de Agosto de 1905.—Carlos León.

### SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal de este pueblo, en vista del resultado negativo de los conciertos gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos señalados al mismo para el próximo ejercicio de 1906, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de uno á tres años, de todas las especies de consumos, mediante subasta pública, que se verificará el día 31 del actual, á las diez, en la Sala Capitular de este pueblo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se obtuviese resultado positivo, se celebrará otra, en el mismo local y hora, el día 10 de Septiembre próximo, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió de base para la primera, y sólo por un año.

Y en previsión de que tampoco dé resultado positivo la segunda subasta, tienen acordado que se proceda al arriendo con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose tres subastas sucesivas, en el propio local y hora indicados, los días 20 y 30 de Septiembre citado y 10 de Octubre siguiente.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bardallur 22 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Andrés Vicaria.

Hallándose vacante el partido que voluntariamente forman los pueblos de Agón y Bisimbre, se ha acordado abrir concursos para que los señores profesores que lo tengan por conveniente puedan presentar sus instancias documentadas á esta Alcaldía de Agón, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme al párrafo 1.º del artículo 38 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904.

El agraciado residirá en Agón, percibiendo de cada uno de los dos pueblos asociados, por razón de beneficencia, la suma de 125 pesetas anuales, pagadas de sus respectivos presupuestos municipales, y 2.250 pesetas que arrojarán las igualas repartidas entre los dos indicados pueblos, cuyos repartos le serán entregados á su debido tiempo al señor Profesor para su cobro, como sueldo señalado.

Agón 23 de Agosto de 1905.—El Alcalde de Agón, Juan Carranza.—El Alcalde de Bisimbre, Cipriano Sarria.

Hasta el día 20 del próximo mes de Septiembre se hallará vacante la plaza de Médico titular de este partido, que según clasificación del Colegio Médico lo componen los pueblos de Fombuena, Romanos,

Lanzuela, Villahermosa, Lechón y esta, con la dotación anual de 1.000 pesetas como sueldo de la titular y 2.500 pesetas de igualas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas hasta la fecha indicada; pasada la cual se proveerá.

Badules 23 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Julián Maicas.

Las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes á los ejercicios de 1902, 1903 y 1904, se hallan de manifiesto, en la Secretaría municipal, por término de quince días, á los efectos de instrucción.

Urdés Pintano 18 de Agosto de 1905.—El Alcalde ejerciente, Eusebio Chaberri.

El día 29 de Septiembre próximo, por renuncia voluntaria del que en la actualidad la desempeña, se hallará vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa: su dotación consiste en 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales y el producto de las igualas con los vecinos por la asistencia y herraje de sus caballerías.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca insert en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se proveerá.

Velilla de Ebro 24 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pascual Faure.

Por término de quince días se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto de 1904,

Proyecto de presupuesto ordinario para 1906.

Velilla de Ebro 24 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pascual Faure.

### SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el sumario que instruyo por estufa de un título de la Deuda amortizable, serie B, núm. 82.517, de 2.500 pesetas, ocupado á los procesados Joaquín Campalans Miret, César Comas Bargés y Juan Garriga Tudó, he acordado por providencia de ayer llamar por edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Barcelona, Bilbao, Castellón de la Plana y Valencia, al que se juzgue dueño del expresado título, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, ante el del distrito de su residencia, y manifieste su declaración jurada, la fecha, lugar

y modo como fué desposeído de aquél y autores de ello; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á averiguar quién sea el dueño legítimo del mencionado título y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á veintidós de Agosto de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—P. A. de D. M. Palomares, el oficial habilitado, Vicente Murillas.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden de la superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, por ignorarse su actual paradero, á Emilio García Pau, Lucas Aznar Roche y Zacarías Mariano Algar Santa Cruz, que habitaban, plaza del Pueblo, cuatro, Mayor, sesenta y cinco y Agustinos, cuatro, respectivamente; para que el día veintiocho del actual, á las nueve de la mañana, comparezcan ante esta Ilma. Audiencia provincial, para la celebración del juicio oral de la causa contra los mismos por estafa por viajar sin billete en el ferrocarril, apercibiéndoles que de no comparecer se les declarará rebelde y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza veintitrés de Agosto de mil novecientos cinco.—P. A. de D. M. Palomares, el oficial habilitado, Vicente Murillas.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Lécerca.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 1.º de Septiembre inmediato, al Sr. Juez municipal, y pasado el plazo se proeverá.

Lécerca 19 de Agosto de 1905.—El Juez, Vicente Aguilar.

### JUZGADOS MILITARES

#### Alcalá de Henares.

D. Manuel Cortés Pujadas, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Húsares de Pavía, veinte de caballería, y Juez instructor del procedimiento que se instruye, por el delito de quebrantamiento de prisión preventiva, contra el trompeta del mismo cuerpo Enrique Martín Jimeno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado trompeta, que es natural de Zaragoza, hijo de Mateo y Encarnación, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su estatura un metro quinientos cuarenta milímetros, su estado soltero, sabe leer y escribir; para que en el pre-

ciso término de un mes, á contar desde el día de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado militar, á responder á los cargos que en la citada sumaria le resultan; advirtiéndole que si no lo verifica dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del trompeta Enrique Martín Jimeno, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Alcalá de Henares á diecisiete de Agosto de mil novecientos cinco.—Manuel Cotés.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riegos de Escatrón.

Los que deseen hacer alteraciones de altas y bajas en los repartos de alfarda ordinaria, se presentarán en el salón de Sesiones del Ayuntamiento, por término de ocho días, de siete á doce de la mañana.

Escatrón 23 de Agosto de 1905.—El Presidente, P. O., Francisco Muniente, Secretario.

### Comunidad de regantes del Sindicato de riegos del Rey, en Calatorao.

Debiendo rennirse en Junta general los regantes ó usuarios de este Sindicato, para el examen de la memoria semestral y aprobación de presupuestos de ingresos y gastos de año próximo, según dispone el art. 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca por medio del presente á todos los interesados para el día 11 del próximo mes de Septiembre, á las diez, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa.

Calatorao 23 de Agosto de 1905.—El Presidente, Tomás Torres.

### Comunidad de regantes del Sindicato de riegos de Michén, en Calatorao.

Debiendo reunirse en Junta general los regantes ó usuarios con las aguas sobrantes de este Sindicato, para el examen de la memoria semestral y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos que presentará el mismo para el año próximo, según dispone el art. 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca por medio del presente á todos los interesados para el día 11 del próximo mes de Septiembre, á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa.

Calatorao 23 de Agosto de 1905.—El Presidente, Tomás Torres.